000834/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los nueve días del mes de abril del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y la vicepresidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER> c/ <PER>A s/ Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 834/2025,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 113/2023), y atento al resultado del sorteo de fecha 11 de marzo de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 237/2025 de fecha 30 de julio de 2025? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. *El fallo apelado:*

Mediante SD N° 237/25, del 30/07/25, la magistrada de grado rechazó la demanda interpuesta por <PER> contra <TEXTO_ANONIMIZAR>. Impuso las costas al actor vencido y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

I.1. *Recursos:*

Contra el fallo, se alzó la actora mediante ID 1999654 y los letrados de la demandada, apelando sus honorarios regulados mediante ID 2003796, concedidos mediante resolución del 08/08/25, obrando expresión de

Documento anonimizado por AymurAI

agravios de la actora en ID 2015370, que mereció réplica de la contraria en ID 2025997.

I.2. *Antecedentes:*

En lo que aquí resulta atinente, se presenta el Sr. <PER>, mediante letrado apoderado y promueve demanda laboral contra <PER>, persiguiendo el cobro de indemnizaciones por despido sin causa y demás rubros de ley. Relata los hechos en los que funda su pretensión, practica liquidación, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona.

A su turno se presenta <TEXTO_ANONIMIZAR>, mediante sus letrados apoderados y contesta demanda solicitando su rechazo. Formula negativas, controvierte la plataforma fáctica del caso, expone su versión de los hechos, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes para resolver.

II. *Agravios de la actora.*

En su primer agravio, cuestiona la falta de aplicación del principio de proporcionalidad y análisis restrictivo de la justa causa.

Entiende que la sanción impuesta por la demandada ha sido desproporcionada, apartándose de los presupuestos estipulados por el art. 242 de la LCT.

Sostiene que en estos autos, la jueza de grado se limitó a tener por acreditada la mecánica del daño al camión y derivar de allí la procedencia del despido, sin evaluar alternativas menos gravosas y sin ponderar el contexto profesional del actor.

Documento anonimizado por AymurAI

Concluye que en el caso la demandada no aplicó medida intermedia alguna (suspensión, advertencia), ni acreditó que hubiera pérdida definitiva de confianza, poniendo de resalto que se trata de un trabajador con más de una década de servicio y sin sanciones graves.

Invoca el principio de conservación del contrato (art. 10 LCT).

En su segundo agravio, alega que la resolución no tuvo en cuenta la antigüedad del actor, ni su trayectoria intachable.

Considera que la jueza *a quo* pasó por alto este antecedente, que eleva el estándar de prudencia que debe aplicar el empleador para evaluar la ruptura del vínculo y que constituye un vicio en la aplicación del art. 242 LCT.

En su tercer agravio, se queja de una deficiente valoración de la prueba testimonial y pericial.

Destaca que la jueza *a quo* basa su decisión en declaraciones de testigos que mantienen vínculo laboral y jerárquico con la demandada (mecánicos, supervisores, gerente), lo que compromete su imparcialidad y obliga a valorar sus dichos con mayor rigor.

Respecto de la pericia mecánica, asevera que la misma carece de certeza sobre que la ruptura del motor haya sido provocada por una omisión del actor, por cuanto no se constató el estado del camión antes de la entrega, no se probó que la alarma funcionara en el momento del siniestro y no se acreditó imposibilidad de pérdida súbita de aceite por falla mecánica.

Invoca el principio *in dubio pro operario* (art. 9

Documento anonimizado por AymurAI

LCT) y alega que, ante la duda sobre la ocurrencia y autoría de la falta, debe estarse por la subsistencia del contrato.

Concluye que la accionada no demostró la justa causa del despido, y que la sentencia invierte erróneamente la carga de la prueba, en perjuicio del trabajador.

Cita doctrina y jurisprudencia en pos de abonar su posición y peticiona en definitiva, se revoque la sentencia de grado.

II.1. *Réplica de los agravios:*

La demandada plantea la deserción del recurso y subsidiariamente solicita la desestimación de la expresión de agravios de su contraria. Da respuesta a los mismos, contraponiendo los fundamentos y solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto por la actora.

II 2. *Apelación de honorarios. Agravios de los letrados de la demandada:*

Se quejan del porcentual de honorarios regulados y de la falta de mención de que a los honorarios debe adicionárseles el IVA de corresponder.

Entiende que teniendo en cuenta los parámetros del art. 6 de la Ley XIII N° 4, sus honorarios debieron oscilar entre el 11% y 20% incrementados entre un 30% y 40% por su doble carácter de abogados y apoderados (art. 8 de la norma citada).

Consideran que sus honorarios debieron regularse en el máximo legal, es decir 20% (art. 5°); e incrementarlo conforme art. 8, en atención a la naturaleza y complejidad del proceso, el resultado obtenido, la gestión profesional desplegada, el mérito

Documento anonimizado por AymurAI

de la labor, la eficacia y la extensión del trabajo, la celeridad procesal y la trascendencia económica del asunto, por lo que concluye que sus honorarios debieron regularse en el 28%, con más el IVA, y así lo solicita.

III *Tratamiento de los agravios:*

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente, el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem,* limitación que -entre otros aspectos- resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del juez a quo; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de

Documento anonimizado por AymurAI

impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., Tratado de los recursos ordinarios, T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal, debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

Ya en la solución, dada la conexidad de los fundamentos que sustentan la queja de la actora, trataré los agravios en forma conjunta. Así las cosas, se queja la actora por cuanto considera que la sentencia es arbitraria, por la falta de aplicación del principio de proporcionalidad y análisis restrictivo de la justa causa (1); falta de consideración de la antigüedad y trayectoria intachable del actor (2); e incorrecta valoración de la prueba testimonial y pericial (3).

Merituados los fundamentos del quejoso, adelanto que sus agravios apenas superan los requisitos del art. 268 CPr. en tanto no puede extraerse la crítica concreta y razonada de la sentencia que permita determinar el yerro de la juzgadora en la decisión adoptada al caso concreto.

Documento anonimizado por AymurAI

Por el contrario, sus argumentos resultan una disconformidad o desacuerdo con lo resuelto, que no logra conmover el decisorio e insiste con argumentos plasmados en su demanda y que fueron debidamente valorados por la jueza *a quo*.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que el art. 242 LCT exige para la configuración de la justa causa de despido, la inobservancia por una de las partes del contrato de las obligaciones resultantes del mismo, que configuren injuria y por su gravedad no consientan la relación laboral. Dicha valoración debe efectuarse prudencialmente, considerando el carácter de las relaciones que resultan del contrato de trabajo, según lo dispuesto en la LCT, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso.

Con relación a la conducta, la valoración debe hacerse según parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad y teniendo en cuenta que la gravedad de la misma, tiene que tener una entidad tal como para desplazar el principio rector de conservación del contrato (art. 10 LCT).

La injuria susceptible de legitimar la ruptura unilateral del contrato puede provenir tanto de un hecho aislado de una gravedad tal que impida -por sí solo- la prosecución del contrato (dimensión cualitativa de la injuria) como de una serie concatenada de hechos que aisladamente considerados no resulten de entidad, aunque valorados luego en su conjunto pueden igualmente justificar el despido (dimensión cuantitativa de la injuria) (Sup. Corte Bs. As., L. 86743, sent. del 11/7/2007, "Gómez, Hugo O. v. Transportes Nueva Chicago C.I.S.A. s/ despido").

Documento anonimizado por AymurAI

En esta senda, e ingresando de lleno al análisis de los agravios, toda vez que la jueza *a quo* consideró acreditada la causal de despido y el recurrente pretende lo contrario, corresponde a esta instancia analizar el acierto o el error con el que la sentenciante de grado ha valorado el material fáctico y jurídico incorporado a la causa.

La causal de despido invocada por la empleadora fue comunicada al actor, mediante escritura pública n° 386 del 02/06/2022 y se fundamenta en resumida síntesis en los incumplimientos a sus tareas laborales, antecedentes disciplinarios y puntual y especialmente se lo acusa de negligencia en los términos siguientes "...su proceder no se ajusta al de un chofer profesional, pues debía en primer lugar controlar en forma correcta y acabada el estado mecánico del interno previo a iniciar su turno, y luego conducirlo en forma prudente estando atento a cualquier alerta que brinden los instrumentos y advertencias del tablero, y en tal caso proceder a detenerlo en forma preventiva. El resultado de haber fundido un motor es prueba suficiente que no actuó diligentemente y que con ello incumplió obligaciones esenciales a su cargo, generando que el motor interno 734 se funda y días de inactividad del Interno para su reparación, que se traduce en importantes pérdidas económicas para la empresa. A todo ello se suma que en marzo de 2022 fue objeto de una sanción de suspensión de 2 días como consecuencia de haber realizado el carreteo de solo 2 bateas ocasionando atrasos en el recupero de bateas vacías para poder desarrollar la tarea de manera correcta. La empresa pone a su cargo bienes de gran valor y espera un cuidado y manejo

Documento anonimizado por AymurAI

correcto y cuidadoso de los mismos por parte de los empleados quienes deben actuar en forma responsable, pues sin esos bienes resulta imposible mantener la actividad de la empresa y los puestos de trabajo de sus empleados....". Calificó a su vez la causal como pérdida de confianza que hace imposible la continuidad de la relación laboral.

Las reglas de la sana crítica imponen, la obligación del juzgador de apreciar en forma integral la prueba producida en la causa, confrontando e integrando todos los elementos de prueba, que permiten llegar a la verdad material de los hechos y extraer una conclusión lógica, razonable y fundada.

En este sentido, la situación que nos convoca requiere considerar la forma en que la empleadora, en uso de sus facultades de control y disciplinarias (art. 67 LCT), resolvió la situación.

Resulta oportuno recordar que apreciar la prueba es la actividad intelectual que lleva a cabo el juez para medir la fuerza probatoria de un medio de prueba. Por lo tanto, fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente otro hecho o para que el mismo hecho quede demostrado (Hernando Devis Echandía, Compendio de la prueba judicial, Tomo I, pág. 68, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2000).

Ahora bien, el quejoso reprocha entre otros aspectos, la incorrecta valoración de la prueba testimonial y pericial.

No advierto sin embargo que respecto a los testigos, el accionante hubiera cuestionado oportunamente la idoneidad de su declaración con el

Documento anonimizado por AymurAI

procedimiento previsto en el art 460 CPr., como tampoco solicitó el recurrente oportunamente explicaciones ni formuló impugnación de la pericial mecánica que ahora cuestiona (art. 477 y 481 CPr.).

Tal como lo valoró adecuadamente a mi criterio la jueza *a quo*, con las pruebas producidas en autos, la demandada logró acreditar su teoría del caso, los testimonios fueron contestes y de la pericial mecánica surge asimismo la conducta negligente del actor y su responsabilidad en la fundición del motor, además de las sanciones disciplinarias impuestas al Sr. <PER> con anterioridad.

Por el contrario, la actora no demostró su versión de los hechos, e inclusive desistió de los testigos por ella ofrecidos.

Es decir que los antecedentes y hechos a valorar en materia de proporcionalidad, han sido probados, especialmente su responsabilidad en la fundición del motor por falta de aceite, a lo que se suman sus antecedentes disciplinarios, pese a que en su demanda la actora afirmó no tener sanciones previas.

Advierto que las alegaciones del quejoso, no superan francamente su propia opinión en tanto más allá de sus propias especulaciones sobre cuál habría de ser la medida a tomar, lo cierto es que no refuta válidamente la configuración de la negligencia invocada por la empleadora para despedir a un trabajador.

Su conducta reprochable fue retratada por los testigos declarantes en la causa y constatada por la pericial mecánica, sumado a la Carta de Compromiso de Seguridad Vial oportunamente suscripta y su calificación de chofer profesional, su experiencia y antigüedad en

Documento anonimizado por AymurAI

el puesto, que lejos de exculparlo, le demandaban una mayor diligencia y responsabilidad en la tarea.

"Constituye injuria grave que causa desmedro patrimonial en los intereses del empleador, materializado en la reparación sin cargo de la caja de velocidades del automóvil, que fuera rota debido a la negligencia del trabajador, ocasionando con su obrar negligente rotura de la caja de velocidades, habida cuenta de tratarse de un oficial mecánico de primera, con una antigüedad de catorce años y lo elemental del trabajo encomendado (cambio de aceite)" (TTrab. Lomas de Zamora N° 2, 29/9/1978 "Morinigo c. Bosch Motors", LA Ley 979-132, conforme Jorge Rodríguez Mancini, Ley de Contrato de Trabajo, Comentada, anotada y concordada, Tomo IV, pág. 337, La Ley).

En contraposición, no logró la actora demostrar su versión de los hechos, todo lo cual me persuade de que enterada la empleadora, procedió a sancionar al Sr. <PER> con despido justificado.

En el proceso laboral existen reglas de juego que ponen a las partes en un mismo pie de igualdad y con prescindencia de su rol de empleador o empleado no les impiden acreditar los hechos constitutivos, impeditivos o extintivos de sus respectivos créditos y obligaciones de acuerdo con las normas que establecen al efecto la ley de fondo o la ley adjetiva. En virtud de las reglas del *onus probandi, quien* invoca un derecho tiene a su cargo probar el soporte o sustento fáctico en que funda su pretensión (art. 381 CPCCCh).

En síntesis, entiendo que el hecho objetivo alegado por la empleadora respecto al actor, en sus circunstancias de tiempo, modo y lugar invocadas, se

Documento anonimizado por AymurAI

encuentra acreditado, lo cual, valorado junto a los antecedentes disciplinarios, configuran la razonable negligencia y consecuente pérdida de confianza que constituye una injuria grave, y como tal tiene entidad suficiente para justificar el despido, por no consentir la continuación de la relación laboral por culpa del trabajador (art. 242 LCT).

En consecuencia, los agravios de la actora no prosperan, correspondiendo confirmar la sentencia de grado en este aspecto.

IV. *Apelación de honorarios.*

Los letrados de la demandada cuestionaron el porcentual de honorarios regulados a su respecto, señalando asimismo la falta de mención de que a los honorarios debe adicionárseles el IVA de corresponder.

Aluden a los parámetros de la Ley XIII N° 4 (arts. 5, 6 y 8), estimando los profesionales a que tampoco se tuvo en cuenta su doble carácter de abogados y apoderados.

Consideran que sus honorarios debieron regularse en el máximo legal e incrementarse de acuerdo a las pautas del art. 8, solicitando en definitiva que se fijen en el 28%, con más el IVA.

Advierto sin embargo que los porcentuales arancelarios aplicados para la regulación de honorarios de la demandada -18%-, dispuestos por la jueza *a quo*, resultan ajustados a las escalas previstas en el art. 6 y art. 8 de la Ley XIII-nro. 4, por lo que entiendo que en este aspecto, no admiten cuestionamiento.

Asiste razón a los letrados en cuanto la magistrada omitió aclarar que a los honorarios regulados, debe

Documento anonimizado por AymurAI

añadirse el IVA de ser los profesionales responsables inscriptos, y así lo dispongo.

En consecuencia, se admite parcialmente el agravio, sólo respecto a este último aspecto. V. *Solución del caso:*

Llegado a este estadio, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de honorarios interpuesto por los letrados de la demandada, sólo en cuanto deberá añadirse que, a los honorarios regulados deberá añadirse el IVA de corresponder, confirmando en lo demás la sentencia de grado.

Las costas de esta instancia, a la actora vencida (art. 69 CPr.).

Regulo los honorarios del letrado de la parte actora, <PER>, en el 25%, y los de los letrados de la parte demandada, <PER> y <PER>, conjuntamente, en el 30%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia, con más IVA de corresponder (art. 13 de la Ley XIII-nro.4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora, confirmando la sentencia de grado.

2 Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por los letrados de la demandada por derecho propio, consignando que a los honorarios regulados deberá añadirse el IVA de corresponder.

3 Las costas de esta instancia, a la actora vencida. Regulando los honorarios del letrado de la actora, Dr. <PER>, en el 25%, y de los Dres. <PER> y <PER>, conjuntamente, en el 30%, en ambos casos de lo

Documento anonimizado por AymurAI

fijado en primera instancia, con más IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. *El fallo apelado:*

Mediante SD N° 237/25, del 30/07/25, la magistrada de grado rechazó la demanda interpuesta por <PER> contra <TEXTO_ANONIMIZAR>. Impuso las costas al actor vencido y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

I. *Análisis de los agravios. Solución.*

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Robert en los apartados I.2, II.1, II.2, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (artículo 2 ley V203).

Luego, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los agravios de

Documento anonimizado por AymurAI

la demandada desarrollada en el punto III por la colega preopinante, Dra. Verónica Robert, los que hago propios (art. 3 ley V-203).

Más allá de compartir los argumentos brindados por la colega preopinante en cuanto a que el despido impetrado por la demandada al actor fue justificado, pues la actora incurrió, en injuria grave, a tenor de lo dispuesto por el articulo 242 de la LCT, agrego las siguientes consideraciones.

En principio, cabe poner de resalto que la causal de despido invocada por la empleadora fue comunicada al actor, mediante escritura pública n° 386, del 02/06/2022 y se basa en los incumplimientos a sus tareas laborales, antecedentes disciplinarios y puntual y especialmente se lo atribuye de negligencia en los términos siguientes "...su proceder no se ajusta al de un chofer profesional, pues debía en primer lugar controlar en forma correcta y acabada el estado mecánico del interno previo a iniciar su turno, y luego conducirlo en forma prudente estando atento a cualquier alerta que brinden los instrumentos y advertencias del tablero, y en tal caso proceder a detenerlo en forma preventiva. El resultado de haber fundido un motor es prueba suficiente que no actuó diligentemente y que con ello incumplió obligaciones esenciales a su cargo, generando que el motor interno 734 se funda y días de inactividad del Interno para su reparación, que se traduce en importantes pérdidas económicas para la empresa. A todo ello se suma que en marzo de 2022 fue objeto de una sanción de suspensión de 2 días como consecuencia de haber realizado el carreteo de solo 2 bateas ocasionando atrasos en el recupero de bateas vacías para poder

Documento anonimizado por AymurAI

desarrollar la tarea de manera correcta. La empresa pone a su cargo bienes de gran valor y espera un cuidado y manejo correcto y cuidadoso de los mismos por parte de los empleados quienes deben actuar en forma responsable, pues sin esos bienes resulta imposible mantener la actividad de la empresa y los puestos de trabajo de sus empleados....". Calificó a su vez la causal como pérdida de confianza que hace imposible la continuidad de la relación laboral.

Considero que en primera instancia, conforme las reglas de la sana crítica y tenor de las pruebas testimoniales y de la pericial, la jueza concluyó que la injuria laboral desplegada por el actor fue lo suficientemente grave para que el despido fuera con causa (art. 390 del CPr.).

Debo destacar que conforme lo dispuesto por el artículo 381 del CPr., cada parte debe probar los hechos sobre los que sustenta su pretensión.

Al respecto, Devis Echandia señala: "...a) Contenido de la regla. No se trata de fijar quién debe llevar la prueba, sino quién asume el riesgo de que falte. Por consiguiente, si el adversario o el juez llevan la prueba del hecho, queda satisfecha a cabalidad la carga, exactamente como si la parte gravada con ella la hubiera suministrado. En consecuencia, no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde llevarla; es mejor decir que a esa parte le corresponde el interés de que tal hecho resulte probado o de evitar que se quede sin prueba y, por consiguiente, el riesgo de que falte (el cual se traduce en. una decisión adversa).

Documento anonimizado por AymurAI

h) Cuál es el criterio correcto. Estarnos de acuerdo con Rosenberg, Micheli y los autores que los siguen, en que el único criterio aceptable para una regla general en esta materia, debe contemplar no solamente la posición procesal de las partes y el hecho aislado objeto de la prueba, sino el efecto jurídico perseguido con éste en relación con la norma jurídica que lo consagra y debe aplicarse. Lo fundamental es la posición sustancial de la parte en el proceso, respecto al efecto jurídico que del hecho debe deducirse, de acuerdo con la norma jurídica por aplicar que lo contempla como su presupuesto; es decir, hay que determinar cuál de las partes pretende ese resultado, aun cuando esa parte no haya invocado en su favor tal norma, pues al juez le corresponde aplicarla oficiosamente: *iura novit curia.*

Dicha regla resulta más clara y completa, si se hace expresa mención tanto al efecto jurídico perseguido por la parte, como la norma que lo contempla y de la cual es presupuesto el hecho de cuya prueba se trata. De este modo se da una visión más completa de la regla general porque los efectos jurídicos perseguidos por una parte tienen precisamente corno presupuesto los hechos que contempla la teoría legal que los consagra, y, por lo tanto, el riesgo de que falte su prueba debe correrlo esa parte.

Recordemos que como regla general en lo civil, solamente los hechos controvertidos, permiten que el juez recurra a la regla de la carga de la prueba, debido a que su admisión por el adversario los deja suficientemente probados, a no ser que la ley excluya para ellos la confesión: en el último caso, no interesa

Documento anonimizado por AymurAI

la falta de controversia, lo cual, ocurre siempre en lo penal respecto a la prueba del delito o la contravención". (Hernando Devis Echandia. Compendio de la prueba judicial. Tomo Primero. Rubinzal Culzoni Editores. Pág. 243/244).

La jurisprudencia ha señalado: "Una visión solidarista la muestran Morello, Sosa y Berizonce, quienes expresan que con una percepción actual más flexible y funcional de las clásicas reglas de distribución de la carga probatoria, enfatizan la satisfacción del deber de colaboración que incumbe a cada una de las partes en función de su postura en la relación o situación jurídica que se dilucida en el proceso. Y siguiendo esta línea Gozaíni agrega que el fenómeno de la solidaridad se toma en justicia cuando nos referimos a las pruebas que sólo puede acercar el adversario, por tenerlas a su disposición; de sostener que esto impide el equilibrio entre las partes, la posibilidad de incorporación es dificultosa al extremo, cuando no, prácticamente, nula". [...] En el aspecto de flexibilización aparece también de modo claro en el campo de la teoría de las pruebas dinámicas a la que ya hemos hecho referencia específica en el párrafo 7. La doctrina también ha tratado cuestiones particulares (aunque ellas corresponden más a la jurisprudencia), tanto en cuestiones de familia como de sucesiones", lesión subjetiva, preferencia de la vía aquiliana", prueba contradictoria, etcétera." (Cita: Falcon, Enrique M.; Tratado de la Prueba; tomo I; Ed. Rubinzal Culzoni; Santa Fé; 2022; pág. 436/437).

Documento anonimizado por AymurAI

En otras palabras, cada parte debe probar su versión y es claro que la actora no probó su versión de los hechos.

Es decir, la responsabilidad del actor en la fundición del motor por falta de aceite, a lo que se suman sus antecedentes disciplinarios, pese a que en su demanda la actora afirmó no tener sanciones previas, fueron causal suficiente para justificar el despido.

Y el despido con causa fue adecuado a la falta grave cometida por el actor, sumado sus antecedentes disciplinarios, lo que configuró la injuria grave que contempla el artículo 242 de la LCT.

Por ende, se rechazan los agravios de la actora.

Finalmente, con respecto a las costas y honorarios regulados comparto los fundamentos y la solución propuesta por la colega preopinante en el capítulo IV y V de su voto, la que resulta acorde con lo planteado y lo resuelto en el curso del proceso.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Por lo expuesto, propongo adherir, por razones de brevedad, a la formula postulatoria esgrimida por la Dra. Robert.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA:**

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (ID 1999654), confirmando la sentencia de grado nro. 237/2025.

2 Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por los letrados de la demandada por derecho propio en ID 2003796, consignando que a los honorarios regulados deberá añadirse el IVA de corresponder.

Documento anonimizado por AymurAI

3 Imponer las costas de esta instancia a la parte actora vencida.

4 Regular los honorarios del letrado de la parte actora, Dr. <PER> en el veinticinco por ciento (25%), ya los abogados de la parte demandada, Dres. <PER> y J. <PER>, conjuntamente en el treinta por ciento (30%), en ambos casos de lo fijado en primera instancia, con más IVA de corresponder.

4 Tener presente la reserva del caso federal formulado por la parte demandada.

5 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 37 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L "

Documento anonimizado por AymurAI